



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 375

Bogotá, D. C., Lunes 18 de septiembre de 2006

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 2006 SENADO

*por la cual se establece rebaja en las sanciones
para los remisos del servicio militar obligatorio.*

Bogotá, D. C., septiembre 14 de 2006

Doctora

MARTHA LUCIA RAMIREZ

Presidenta Comisión Segunda

Senado de la República

Ciudad

Respetada señora Presidenta:

De conformidad con la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado, para rendir Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 18 de 2006, *por la cual se establece rebaja en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio*, procedo a cumplir con el encargo de la siguiente manera:

El proyecto tiene por objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 48 de 1993, por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y su movilización; la iniciativa desarrolla el principio de igualdad, para favorecer a nivel nacional, a los ciudadanos mayores de 25 años, que a la fecha de la promulgación de la presente ley no hayan resuelto su situación militar, como quiera que se dan nuevos mecanismos de acceso a la Dirección de Reclutamiento y reservas de las Fuerzas Militares, lo que impone la necesidad de legalizar la situación del segmento poblacional constituido por los remisos.

Se trata de un sector social de características particulares, perteneciente a los estratos 1 y 2 en su gran mayoría, sin trabajo, sin educación, y, con muy pocas probabilidades de promoción social. Mantenerlos en la marginalidad, y en la ilegalidad puede resultar más costoso socialmente que buscar una solución legislativa que facilite su incorporación al circuito social.

La iniciativa legislativa está compuesta por cinco (5) artículos. **Los dos primeros**, contienen una regulación que permitirá a la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional, de manera permanente, cada año, durante el primer trimestre, implantar un cronograma de gestión a fin de desarrollar programas de facilitación a los ciudadanos mayores de 25 años, para que legalicen su situación militar.

Ninguna posibilidad tiene el Estado distinta a mantener en la ilegalidad y la marginalidad a esas personas, de obligarlos a reincorporarse a los contingentes militares correspondientes. Y la carga de descalificación que asumen resulta demasiado alta y costosa para la propia vida de estos calificados como remisos. Si existen nuevos contingentes que suplan los vacíos por ellos dejados, una política legislativa con sentido práctico, tiene que orientarse a la dirección

de resolverles la situación militar pasado un término, que no puede ser el actual de haber cumplido 28 años, porque resulta excesivo. Razones de conveniencia indican que traer dicha edad a 25 años, es aconsejable y suficiente como sanción social para lo incursos en la conducta de desertión.

Por ello, se proyecta un beneficio o incentivo disminuyendo o reduciendo la cuota de compensación, fijándola en un mínimo del 15% de un salario mínimo mensual legal vigente, señala por concepto del costo de laminación el equivalente al 10% de un salario mínimo mensual legal vigente.

Consecuente con ello, el **artículo 2º** dispone que dicha contribución monetaria, será cancelada por una sola vez. En tanto que el **artículo 3º**, vincula al proceso de legalización y de la política de saneamiento administrativo de la Dirección de Reclutamiento del Ejército Nacional a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a efectos de verificar los datos y registros del conciudadano a certificar en segunda clase de reserva.

Por su parte el **artículo 4º**, reglamenta el beneficio en lo tocante a la exoneración de cualquier tipo de multa, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 42 de la Ley 48 de 1993, gravamen que impide en la actualidad, que los hombres mayores de 25 años, voluntariamente se acerquen a las Dependencias de la Dirección de Reclutamiento a legalizar su situación militar, como quiera que el costo de la libreta militar, con esta normatividad, se incrementa considerablemente, haciendo que dicha situación no pueda ser cancelada dentro de los términos perentorios que da el articulado en razón a su precaria situación económica. **El artículo 5º**, que entraría en vigencia.

Existen 127.044 remisos entre el 2003 y 2006, de los que un gran número tienen ya causada la máxima multa que es de 20 salarios mínimos mensuales legales, que equivale a \$8 millones de pesos, más el pago de la cuota de compensación de \$204.000 para regulares o de \$244.800 para bachilleres. En estas circunstancias, cabe preguntarse, ¿quién de los estratos bajos, podrá pagar semejante suma con el propósito de definir su situación militar?

AÑO	BACHILLERES	REGULARES	TOTAL REMISOS	VALOR MULTAS REMISOS	TOTAL MULTAS REMISOS
2003	9.468	17.101	26.569	\$ 3.264.000.00	\$ 86.721.216.000.00
2004	10.765	19.400	30.165	\$ 2.448.000.00	\$ 73.843.920.000.00
2005	13.112	35.635	48.747	\$ 1.632.000.00	\$ 79.555.104.000.00
2006	6.560	15.003	21.563	\$ 816.000.00	\$ 17.595.408.000.00
TOTAL	39.905	87.139	127.044		\$ 257.715.648.000.00

* El costo que tiene la expedición de la tarjeta militar es:

CONCEPTO	REGULARES	BACHILLERES
Cuota mínima	\$204.000.00	\$244.800.00
Decreto 2350/71	\$61.000.00	\$61.000.00
TOTAL	\$265.000.00	\$305.800.00

La problemática social que enfrentan los ciudadanos varones mayores de 25 años remisos, es decir, que no han definido su situación militar, es grave.

Circunstancias que llevan a analizar la problemática de estos colombianos mayores de 25 años, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 48 de 1993, según el cual: *“La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto, hasta cuando cumpla 28 años, salvo las excepciones establecidas en la presente ley para bachilleres.”* El proyecto propone bajar la edad de 28 a 25 años, con el fin de no aplazar en demasía el ingreso al mercado de trabajo de estas personas, que tienen como se ha dicho antes, una situación de orden económico insuperable.

Es evidente que la ley establece la edad de 28 años para que el varón resuelva su situación militar; edad donde el joven ya ha perdido oportunidades de vincularse a una empresa, de tener la posibilidad de ingresar a una universidad, pues no cuenta con el dinero para pagar las multas y así obtener su libreta militar. No es un secreto los amplios sectores sociales que viven en la pobreza y la situación que pretendemos resolver con el proyecto se dirige principalmente a aquella en que se encuentran los jóvenes de estratos bajos, en la condición de remisos.

La iniciativa propone que dichos colombianos legalicen su situación militar. Adicionalmente debe tenerse en cuenta, tal como lo ha anunciado el Gobierno Nacional, la dirección de la política a su cargo, se orienta a acabar con el servicio militar obligatorio y adoptar la profesionalización de las Fuerzas Militares; por lo que mantener a estas personas por fuera de los circuitos de trabajo y de estudio, resulta una carga excesiva y excluyente.

Cabe aclarar, que este proyecto en ningún momento quiere perjudicar las políticas de seguridad democrática, sino que participa de ella, con lo que el proyecto puede ser un avance en la dirección de fortalecer el servicio militar con su profesionalización.

La situación plantea la necesidad de buscar mecanismos expeditos que lleven a los mayores de 25 años, a que por las vías legales solucionen ante el Estado su situación militar. Consecuente con ello y dada la condición de remisos, se impone establecer un régimen que facilite su legalización de su situación militar.

De otra parte, no en las cuantías del régimen actual, pero sí de alguna manera se producirá un incremento de los recaudos por este concepto, que de acuerdo con el plan de gestión de la Dirección de Reclutamiento y Reservas de la Fuerza Pública, recibiría un ingreso correspondiente a la cuota de compensación, es decir al pago de la libreta militar.

CUADRO COMPARATIVO

LEY 48 DE 1993 Y DECRETO 2048 DE 1993	PROYECTO LEY NUMERO 18
<p>1. ARTICULO 20. CONCENTRACION E INCORPORACION. Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.</p> <p>PARAGRAFO. La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 28 años, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley para bachilleres.</p>	<p>1. Modificar la edad de los remisos a los 25 años.</p>
<p>2. Decreto 2048 de 1993 ARTICULO 53 Cuota de Compensación Militar. La contribución pecuniaria individual que debe pagarse al Tesoro Nacional para definir la situación militar, se denomina Cuota de Compensación Militar, que se paga una sola vez por quienes no presten el servicio militar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del acta de clasificación. Vencido este término se incrementará en un 25% si se paga dentro de los 30 días subsiguientes.</p>	<p>2. La liquidación de la cuota de compensación militar (contribución pecuniaria), durante estas jornadas será del 15% del salario mensual legal vigente, el cual será cancelado por una sola vez a favor del Tesoro Nacional.</p>

<p>3. ARTICULO 33 Ley 48 de 1993. COSTO. El costo de la expedición de los documentos de que trata la presente ley y de sus respectivos duplicados, será fijado y su recaudo reglamentado mediante disposición que expida el Ministerio de Defensa.</p>	<p>3. Se pagará el valor de laminación y expedición de la tarjeta militar, el equivalente al 10% del salario mínimo mensual legal vigente.</p>
<p>ARTICULO 42. SANCIONES (Ley 48/93). Las personas contempladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:</p> <p>e) Los infractores contemplados en el literal g), serán sancionados con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año de retardo o fracción, sin exceder 20 salarios.</p>	<p>4. Se exoneran las multas que consagra el mismo artículo.</p>

Previas las anteriores consideraciones, con todo respeto formulo a los miembros de la Comisión Segunda del Senado de la República, la siguiente

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones propongo a la honorable Comisión Segunda dar primer debate al Proyecto de ley número 18 de 2006, por la cual se establece rebaja en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio y se dictan disposiciones sobre la Legalización del Servicio Militar Obligatorio.

De los honorables Senadores,

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República,
Ponente.

TEXTO A CONSIDERAR DE LA HONORABLE COMISION SEGUNDA DE SENADO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 18 DE 2006 SENADO

por la cual se establece rebaja en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, anualmente y durante los tres primeros meses efectuará convocatorias especiales en todo el territorio nacional, para la definición de la situación militar, de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años.

La cuota de compensación militar tendrá un costo del quince por ciento (15%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente y se pagará el valor de laminación y expedición de la tarjeta militar, equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 2°. La liquidación de la contribución monetaria individual que pagarán los ciudadanos que definan su situación militar, mediante estas jornadas será equivalente al quince (15%) del salario mensual legal vigente, el cual será cancelado por una sola vez a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 3°. Será responsabilidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mantener actualizado el sistema de comunicación para agilizar la verificación por parte de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas, de los datos reportados por los solicitantes y abreviar el cumplimiento de los requisitos.

Artículo 4°. Los beneficiarios de esta convocatoria serán exonerados de cualquier tipo de multa, contemplados en el artículo 42 de la Ley 48 de 1993.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alexandra Moreno Piraquive,
Senadora de la República,
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación al caballo criollo colombiano de paso en sus cuatro andares: Paso fino, trote y galope, trocha pura y trocha y galope, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2006

Doctora

MARTHA LUCIA RAMIREZ

Presidenta Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Señora Presidenta:

De conformidad con el encargo conferido por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda procedo a rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 32 de 2006 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación al caballo criollo colombiano de paso en sus cuatro andares: Paso fino, trote y galope, trocha pura y trocha y galope, y se dictan otras disposiciones.*

Conveniencia del proyecto

Con el presente Proyecto de ley número 32 de 2006 se pretende fomentar, promover, exaltar la existencia, salvaguardar su genética y proteger el desarrollo de la Raza del Caballo Criollo Colombiano de Paso, en sus cuatro andares: Paso Fino Colombiano, Trote y Galope, Trocha pura y Trocha y Galope, con el fin de favorecer las condiciones para su producción, cría y comercialización dentro y fuera del territorio nacional.

El caballo criollo colombiano “es una raza descendiente de los caballos que llegaron a América en la Conquista y que se distingue por sus andares. En principio, debieron mezclar su trote propio con el necesario para la topografía colombiana, poco a poco esta información pasó a ser genética y así fue como con los años se perfeccionó, con la ayuda de la tecnología y el adiestramiento. A comienzos del siglo XX se empezó a reconocer su diferencia mediante la realización de las ferias equinas, en las que sólo se presentan este tipo de caballos” (Daniel Castaño López, médico veterinario de Asdecaldas).

Según la historia, el caballo colombiano llegó al país con el segundo viaje de Cristóbal Colón a América, en 1493, pues en el Nuevo Mundo no existían equinos. La isla La Española (hoy conformada por República Dominicana y Haití) fue el primer punto de cría en América, desde ahí se distribuyeron hacia Cuba, Puerto Rico, Cuba y Colombia. La mayoría de esas razas de caballos, poseía un andar suave, que debido a las condiciones geográficas de la zona, se convirtió en el mejor compañero de los americanos, quienes con sus cuidados y selección fueron originando un caballo de mejor calidad.

Las grandes distancias por recorrer a lomo de los equinos, también contribuyeron a la especialización de la raza y fueron la Sabana de Bogotá y Antioquia, las regiones donde mejor se desarrolló el caballo criollo colombiano.

Como bien lo han dicho en la exposición de motivos los autores del proyecto “el éxito, el posicionamiento y la continua evolución de la raza, que ha logrado el Caballo Criollo Colombiano de Paso a nivel Internacional en sus diferentes andares, principalmente el Paso Fino Colombiano, ha sido el resultado de todo un riguroso proceso de investigación, exigente selección y dedicación de los criadores en la reproducción, aplicando nuevas tecnologías, buscando mejorar cada día la calidad de los ejemplares en sus diferentes andares, convirtiendo este sector en un importante renglón de la economía, generando empleo, movilizandolos diversos sectores económicos, desde la microempresa de la artesanía hasta la industria alimenticia y farmacéutica”. Continúan señalando los autores que “después de largos años de trabajo de perfeccionamiento de la raza Caballo Criollo Colombiano, es necesario conservarla, protegerla y salvaguardarla a través de una política que continúe con estos objetivos y comprometa aún más al sector público, fomentando el desarrollo y la continua evolución de la Raza Caballo Criollo Colombiano”. En la actualidad el caballo criollo es un símbolo de Colombia, y su particular trote se exporta a países como Puerto Rico, República Dominicana, Brasil, Venezuela y Estados Unidos, donde viven cerca de 35 mil equinos colombianos de estas características.

Otro tema importante tratado en el proyecto de ley es la facultad que se da a la Federación Nacional Colombiana de Asociaciones Equinas “Fedequinas”, para llevar el libro genealógico de la raza Caballo Criollo Colombiano, autorizar la creación, afiliación o liquidación de las Asociaciones de Criadores de Caballos, expedir el Certificado de Registro de cada ejemplar y ser la organización de carácter federativo, que represente la Raza y el carácter de Patrimonio Cultural de la Nación de nuestro Caballo Criollo Colombiano de Paso.

Pliego de modificaciones

Las cabalgatas como expresiones del folclore colombiano siempre están presentes en la apertura de festividades, carnavales, ferias y eventos regionales. En una muestra de alegría y magnificencia los caballistas exhiben sus

ejemplares, engalanan y recrean con los andares propios del caballo criollo colombiano a propios y turistas.

Sin embargo, hoy en día las cabalgatas como anuncio de carnavales, eventos deportivos y manifestaciones políticas en varias regiones del país se han ido perdiendo por la intolerancia, la inseguridad para participantes, animales y espectadores y por los continuos obstáculos y discrepancias entre autoridades locales y caballistas, que por no concertar la realización organizada de estos espectáculos generan desórdenes y desmanes, y en ocasiones resultan excesos y maltratos a los animales.

Para subsanar estos obstáculos se hace necesario adicionar un nuevo artículo en el texto original del proyecto que quedaría así:

Artículo 5°. Las asociaciones o grupos organizados de caballistas en el país, podrán, organizar cabalgatas dentro del perímetro urbano o rural de las ciudades, en el marco de carnavales, ferias, fiestas, eventos públicos y especiales que se relacionen con la actividad caballística y que merezcan ser engalanadas las calles con el espectáculo y muestra de los andares del caballo de paso colombiano. Es deber de las autoridades brindar la seguridad y las garantías necesarias para jinetes, espectadores y animales. Las autoridades departamentales y/o municipales competentes reglamentarán las cabalgatas.

El artículo 5° del texto original pasaría a ser artículo 6°. Los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del texto no tienen correcciones.

Proposición

Por las razones expuestas, muy respetuosamente me permito solicitar de los honorables Senadores de la Comisión Segunda dar primer debate al Proyecto de ley número 32 de 2006 Senado, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación al caballo criollo colombiano de paso en sus cuatro andares: Paso fino, trote y galope, trocha pura y trocha y galope, y se dictan otras disposiciones, y al pliego de modificaciones.*

Atentamente,

Manuel Enríquez Rosero,
Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 2006 Senado

por medio de la cual, se declara raza oficial colombiana y patrimonio cultural de la Nación al caballo criollo colombiano, en sus cuatro andares: Paso fino colombiano, trote y galope, trocha y galope, y trocha pura, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárase Raza Oficial Colombiana y Patrimonio Cultural de la Nación, al Caballo Criollo Colombiano de Paso, en sus cuatro andares: Paso Fino Colombiano, Trote y Galope, Trocha pura y Trocha y Galope, con el objeto de exaltar su existencia, salvaguardar su genética y protegerlo como raza desarrollada en Colombia por colombianos.

Artículo 2°. Facultar a la Federación Nacional Colombiana de Asociaciones Equinas “Fedequinas”, para llevar el libro genealógico de la raza Caballo Criollo Colombiano, autorizar la creación, afiliación o liquidación de las Asociaciones de Criadores de Caballos, expedir el Certificado de Registro de cada ejemplar y ser la organización de carácter federativo, que represente la Raza y el carácter de Patrimonio Cultural de la nación de nuestro Caballo Criollo Colombiano de Paso.

Artículo 3°. La presente ley otorga a Fedequinas la facultad de certificar las características e indicar la propiedad de cada ejemplar de la raza y expedir los Certificados de Registro individuales que serán indicativos del título de propiedad, y prueba para efectos patrimoniales y comerciales dentro del territorio nacional o en caso de exportación al exterior.

Artículo 4°. La Nación a través de los Ministerios de Cultura, Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y Coldeportes, así como todos los entes equivalentes del resorte regional, departamental y municipal, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, investigación y desarrollo de la Raza del Caballo Criollo Colombiano, en sus cuatro andares: Paso Fino Colombiano, Trote y Galope, Trocha pura, Trocha y Galope, y favorecerá las condiciones para su producción, cría y comercialización dentro y fuera del territorio nacional.

Artículo 5°. Las asociaciones o grupos organizados de caballistas en el país, podrán, organizar cabalgatas dentro del perímetro urbano o rural de las ciudades, en el marco de carnavales, ferias, fiestas, eventos públicos y especiales que se relacionen con la actividad caballística y que merezcan ser engalanadas las calles con el espectáculo y muestra de los andares del caballo

de paso colombiano. Es deber de las autoridades brindar la seguridad y las garantías necesarias para jinetes, espectadores y animales. Las autoridades departamentales y/o municipales competentes reglamentarán las cabalgatas.

Artículo 6°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Manuel Enríquez Rosero,
Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 56 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional”, hecho en Rotterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Doctora

MARTHA LUCIA RAMIREZ

Presidenta

Comisión Segunda

Honorable Senado de la República

Ciudad

Señora Presidenta, honorables Senadores:

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Permanente del honorable Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 56 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional”,* hecho en Rotterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Antecedentes del proyecto

El proyecto de ley en mención fue radicado en el Congreso de la República dando cumplimiento a la Ley 424 de 1998, así como a la Ley 7ª de 1944, con la firma de la Ministra de Relaciones Exteriores (Carolina Barco Isakson), Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural (Andrés Felipe Arias Leyva), Ministro de la Protección Social (Diego Palacio Betancourt) y Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Sandra Suárez Pérez).

Constitucionalidad del proyecto

El proyecto se ciñe a lo preceptuado en la Constitución Política en los siguientes artículos:

1. Artículo 150, en cuanto es función del Congreso hacer las leyes.
2. Artículo 150 numeral 16, “Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”.
3. Artículo 157, puesto que ha sido debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* antes del correspondiente debate.
4. Artículo 158, el proyecto se refiere a una misma materia.
5. Artículo 160, cumple con los términos y condiciones allí estipuladas.
6. Artículo 169, el título guarda relación con su contenido.

Informe de ponencia

Es de suma importancia que Colombia ratifique este Convenio, puesto que los plaguicidas y otros productos químicos peligrosos provocan la muerte o causan graves enfermedades a miles de personas por año. De igual forma contaminan el medio ambiente natural produciendo efectos dañinos en muchas especies que no son objeto de la aplicación. En la década de 1980, la comunidad internacional empezó a abordar este problema estableciendo un procedimiento voluntario de Consentimiento Fundamentado Previo (CFP). Este procedimiento exigía de los exportadores que comerciaban productos incluidos en una lista de sustancias peligrosas¹, o que estuvieran prohibidas o severamente restringidas en el país de origen, que informaran y en lo posible obtuvieran el CFP de los importadores antes de emprender sus operaciones.

En 1998, los gobiernos decidieron, a través del Convenio de Rotterdam, dar carácter jurídicamente vinculante al procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo (CFP) aplicable a ciertos plaguicidas que causan efec-

tos agudos graves y a productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, que están prohibidos o rigurosamente restringidos y que han sido incluidos en el Anexo III del Convenio.

El Convenio establece una primera línea de defensa al otorgar a los países importadores la información que contribuye a reconocer peligros potenciales y a tomar medidas para el manejo seguro de los productos químicos listados en el Anexo III.

Cada vez que un país da su consentimiento para la importación de dichos productos químicos, el Convenio promueve el control de riesgos mediante orientaciones para la gestión que deben realizar las autoridades competentes, normas de etiquetado, asistencia técnica y otras formas de apoyo. También vela porque los exportadores cumplan con dichas normas.

El Anexo III del Convenio comprende inicialmente 22 plaguicidas (17 ingredientes activos y cinco formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas) y cinco productos químicos industriales, pero se prevé que se incluyan muchos más en el futuro. La Conferencia de las Partes decidirá sobre la inclusión de nuevos productos químicos o sobre su retiro del Anexo III del Convenio.

El Convenio de Rotterdam entró en vigor general el 24 de febrero de 2004, al haber sido depositado ante la Secretaría General de las Naciones Unidas el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, de conformidad con lo previsto en su artículo 26.

Concepto del Ministerio de Agricultura:

1. Las actividades agropecuarias durante años han utilizado los agroquímicos (plaguicidas) en sus prácticas de producción como una herramienta de control de una gran variedad de plagas, sin embargo la adopción de programas y sistemas tales como Agricultura Ecológica, Producción Limpia, Manejo Integrado de Plagas, Buenas Prácticas Agrícolas entre otras, han requerido un estricto control en el manejo, uso y aplicación de productos químicos. Por lo anterior y para dar una respuesta a la demanda nacional e internacional por alimentos sanos y de mayor calidad se está trabajando en un aumento creciente de los sistemas de producción que apunten a la sostenibilidad agropecuaria.

Los plaguicidas deben ser debidamente utilizados por el alto riesgo que generan en su manipulación y uso, que en oportunidades pueden llegar a ocasionar intoxicaciones, contaminación de aguas, suelos y por ende se presenta acumulación de residuos en los alimentos por encima de los límites máximos permisibles en alimentos tanto de origen animal como vegetal.

2. Los plaguicidas comercializados en el país deben ser debidamente registrados ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través del ICA, quien en este momento actúa como Autoridad Nacional Competente (ANC) ante la Comunidad Andina de Naciones. También participan en el proceso de registro de los plaguicidas químicos el Ministerio de la Protección Social otorgando el dictamen técnico y el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial quien otorga la licencia ambiental. Con estos dos componentes y la evaluación fisicoquímica y agronómica el Instituto otorga el respectivo Registro Nacional de Venta.

3. Dentro de la lista de plaguicidas del Anexo III del Convenio de la referencia, Colombia ha tomado decisiones en firme de prohibición para un alto porcentaje de estos. Para algunos ingredientes activos o productos en los que no se ha tomado una decisión es debido a que el plaguicida no se comercializa en el país o la condición técnica requerida como la concentración o el tipo de formulación no cuenta con el respectivo registro para la venta.

Consideramos que desde el punto de vista técnico para el país es conveniente ratificar el convenio por los siguientes aspectos:

1. El Convenio de Rotterdam promueve la responsabilidad compartida entre países desarrollados y con economías en transición facilitando el intercambio de información pertinente para un uso y manejo seguro de ciertos plaguicidas con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente, siendo esta una de las razones importantes para su ratificación.

2. Proporciona un sistema de detección anticipada para el comercio de pesticidas peligrosos, facilitando que el país importador sea informado cuando el pesticida o producto químico está prohibido en otros países y el país de recepción tendrá el derecho de aceptar o rechazar la importación de dichos productos químicos. De esta forma el país podrá tener acceso continuo a la información sobre la comercialización en cuanto a importaciones, exportaciones, medidas reglamentarias en firme tomadas en el mundo sobre el uso de plaguicidas y las tendencias de prohibiciones y restricciones.

¹ En la que se relacionaban sustancias prohibidas o severamente restringidas en muchos países.

3. Las Autoridades Nacionales del Convenio (Minprotección y Minagricultura a través del ICA) deben contar con la información que les permita tener una visión sobre la tendencia de la comercialización de los plaguicidas en el mundo. Con esta visión podrán orientar su control técnico en el país y tomar las medidas encaminadas a la disminución del riesgo, la protección de la salud especialmente de los agricultores (usuarios de estas sustancias), la disminución de la contaminación ambiental por el uso no adecuado, contribuyendo a una producción agrícola con criterios de inocuidad y sostenibilidad, haciéndonos competitivos en el mercado nacional e internacional.

4. Capacidad para controlar las importaciones de productos químicos no deseados sujetos al Convenio.

5. Comunicar a los demás países por intermedio de la Secretaría del Convenio de Róterdam sobre las restricciones y prohibiciones tomadas en el país con respecto a los productos objeto del Convenio.

Concepto Ministerio de la Protección Social:

- Es una herramienta jurídica de apoyo en la parte técnica para la toma de decisiones que conlleven a disminuir los riesgos a que se veía la población expuesta directa e indirectamente a productos peligrosos y plaguicidas.

- Proporciona un mecanismo de intercambio de información sobre productos químicos peligrosos y plaguicidas asegurando que los productos químicos bajo el Convenio no sean exportados a las Partes, sin su consentimiento.

- Ayuda a hacer una evaluación de riesgos a la salud mucho más completa y objetiva.

- Permite racionalizar las importaciones de los productos objeto del Convenio, evitando en el futuro la generación de sustancias obsoletas, que después se van a convertir en un problema cuya solución es de un costo altísimo, tal como está sucediendo con los entierros de plaguicidas descubiertos en Cartagena en la urbanización Ciudadela 2000 en 1998 y Colombiaton ahora; los entierros en Codazzi (Cesar), el entierro recién descubierto en Barranquilla y otros.

Los objetivos del Convenio son los siguientes:

- Promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera del comercio internacional de ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, con el fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños, y

- Contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes a través de la Secretaría del Convenio.

El Convenio tiene en cuenta la experiencia adquirida durante la implementación del procedimiento voluntario aplicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) desde 1989, con base en lo establecido en las Directrices de Londres para el intercambio de información sobre productos químicos objeto de comercio internacional y en el Código Internacional de Conducta de la FAO para la distribución y utilización de plaguicidas.

2. Principales disposiciones del Convenio.

2.1 Procedimientos relativos a las medidas nacionales adoptadas por las Partes sobre prohibición o restricción de productos químicos:

- Cada Parte que haya adoptado una medida reglamentaria firme sobre un producto químico lo comunicará por escrito a la Secretaría antes de 90 días, incluyendo la información estipulada en el Anexo I.

- La Secretaría enviará cada seis meses a las Partes un resumen de la información recibida, incluida la relativa a las notificaciones que no contengan toda la información del Anexo I.

2.2 Procedimientos relativos a las formulaciones plaguicidas extremadamente peligrosas:

- Cualquier Parte que sea país en desarrollo o país con economía en transición y experimente problemas con una formulación plaguicida extremadamente peligrosa en las condiciones en que se usa en su territorio, podrá proponer a la Secretaría su inclusión en el Anexo III, remitiendo la información estipulada en la parte I del Anexo IV.

- La Secretaría complementará la información prevista en el Anexo IV y la enviará junto con la propuesta al Comité de Examen de Productos Químicos.

2.3 Obligaciones relativas a los productos químicos incluidos en el Anexo III:

- Una vez que el producto químico se incluye en el Anexo III, y por ende es objeto del procedimiento de CFP, la Secretaría del Convenio distribuye a las Partes un “Documento de Orientación para la Adopción de Decisiones”

(DOAD) que contiene información sobre el producto químico y las decisiones reglamentarias de prohibición o restricción. Los países importadores tienen un plazo de nueve meses para preparar una respuesta en relación con la futura importación del producto químico de que se trate. Las decisiones que las Partes adopten deben prescindir de toda consideración comercial y aplicarse igualmente a la producción nacional y a las importaciones.

- Las decisiones de los países importadores se difunden a través de la Secretaría del Convenio. Las Partes que son países exportadores están obligadas, en virtud del Convenio, a tomar medidas adecuadas para garantizar que los exportadores dentro de su jurisdicción cumplan con dichas decisiones.

- Las Partes velarán porque no se exporten desde sus territorios ninguno de los productos químicos enumerados en el Anexo III sin el CFP de las Partes importadoras, a menos que estas últimas no hayan transmitido una respuesta, o hayan transmitido una respuesta provisional y en el momento de la importación tengan registrado el producto o se conozca que con anterioridad el producto ha sido importado sin que haya sido objeto de una medida reglamentaria sobre su utilización.

2.4 Obligaciones relativas a la notificación de exportación de productos químicos no relacionados en el Anexo III:

- El Convenio establece el requisito de que una Parte que tenga previsto exportar un producto químico que esté prohibido o rigurosamente restringido en su territorio, y que no esté incluido en el Anexo III, informe a la Parte importadora que dicha exportación tendrá lugar, antes de la primera exportación y a partir de entonces anualmente.

2.5 Asistencia técnica

- Las Partes también acuerdan cooperar en la promoción de la asistencia técnica para el desarrollo de la capacidad y la infraestructura necesarias para el manejo de los productos químicos a efectos de la aplicación del Convenio.

El Convenio incluye una disposición para la solución de controversias.

3. Organos normativos del Convenio

El Convenio establece una Conferencia de las Partes con la función de supervisar su aplicación y un Comité de Examen de Productos Químicos encargado de examinar las notificaciones y propuestas de las Partes y formular recomendaciones sobre qué productos químicos deben incluirse en el procedimiento de CFP.

El Convenio también establece una Secretaría, cuyas funciones han de ejercer conjuntamente el PNUMA y la FAO.

4. Beneficios de la ratificación del Convenio para el país en lo pertinente a plaguicidas químicos de uso agrícola.

4.1 Panorama nacional

Colombia es un país que por vocación se ha caracterizado por ser agropecuario, con una superficie productiva en el año 2000 cercana a las 51.000.000 hectáreas, correspondiendo al 44.6% de la superficie planimetrada. La superficie de productividad agrícola se desarrolla en cerca de 4.400.000 hectáreas equivalente al 8.6% de la superficie agropecuaria. (Anuario Estadístico del Sector Agropecuario. 1999-2000. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

Del total del área correspondiente a la producción agrícola se destina el 48% a cultivos permanentes y el 52% a cultivos transitorios, barbecho y descanso. En los cultivos transitorios se destaca la producción de ajonjolí, algodón, arroz, papa, tabaco rubio, cebada, frijol, maíz, sorgo, soya, trigo, maní y hortalizas. En los permanentes se encuentran el banano de exportación, el cacao, la caña de azúcar, el plátano de exportación, el tabaco negro, la palma africana, la arracacha, la caña miel, la caña panela, el cocotero, el fique, el ñame, el plátano, la yuca, los frutales y el café. (Anuario Estadístico del Sector Agropecuario. 1999 – 2000. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural).

Las diferentes zonas agroecológicas colombianas en las cuales se desarrolla la agricultura nacional, la gran diversidad de cultivos y las extensiones cultivadas, están asociadas con la aparición de enfermedades y especies de insectos dañinos. Esto obliga al agricultor a buscar medidas preventivas y de control, siendo los plaguicidas químicos una de las herramientas más usadas con los riesgos propios del manejo de sustancias tóxicas como es el posible deterioro de la salud, presencia de residuos en los productos de cosecha y la contaminación de los diferentes compartimentos ambientales. Según el Manual Técnico Andino para el Registro de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (2002), un plaguicida químico es cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera.

La comercialización de los plaguicidas químicos en Colombia está debidamente reglamentada por Resolución ICA 3759 de 2003 y su legislación está basada en la Ley 822 de 2003 y en la Decisión 436 de la Comunidad Andina de Naciones y su Manual Técnico para el Registro de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola.

El Ministerio de la Protección Social, como entidad responsable de la salud en Colombia, y respaldado por la Ley 9ª de 1979, el Decreto 1843 de 1991 y la Decisión 436 de 1998 de la Comunidad Andina y su Manual Técnico, es la autoridad encargada de evaluar los riesgos para la salud de las personas directa e indirectamente expuestas, ocasionados por los plaguicidas químicos, clasificarlos toxicológicamente y autorizar su uso dentro del territorio nacional.

Adicionalmente los Ministerios y entidades que toman parte en el proceso de registro tales como el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de la Protección Social, de Agricultura y Desarrollo Rural y el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, han fortalecido la normativa nacional promulgando otras regulaciones destinadas a la preservación de la salud humana, ambiental y agropecuaria del país.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de los niveles de comercialización de plaguicidas químicos durante el período comprendido entre 1999 y 2001.

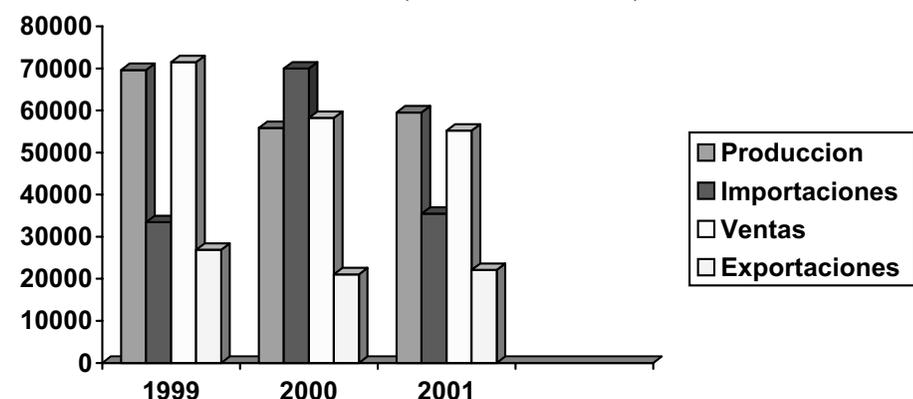
Comercialización de plaguicidas en toneladas métricas (tm).

Comercialización/Año	1999	2000	2001
Producción	69604	55824	59530
Ventas	71472	58220	55186
Importaciones	33449	69965	35460
Exportaciones	26890	21037	22096

Fuente: Instituto Colombiano Agropecuario. Subgerencia de Protección y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola.

Los resultados de la tabla, ilustrados en la gráfica, muestran unos niveles importantes de comercialización en Colombia que, comparados con las áreas de producción, resultan significativos, obligando al país a ejercer un control tanto técnico como legal más estricto sobre el uso y manejo de plaguicidas, así como a la aplicación de recomendaciones técnicas y reglamentaciones para evitar en el futuro problemas relacionados con la contaminación y existencias de plaguicidas obsoletos como los que se presentan en la actualidad.

Comercialización de Plaguicidas entre 1999 y 2001 en toneladas métricas (tm: 1000 kilo/litro)



En el país se cuenta con cerca de 270 empresas registradas ante el ICA como productoras e importadoras de plaguicidas, que son propietarias de cerca de 1.250 registros de venta de formulaciones plaguicidas.

Las importaciones de plaguicidas se hacen principalmente de Alemania, Argentina, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, Chile, China, Costa Rica, Curazao, Dinamarca, España, Francia, Guatemala, Holanda, India, Inglaterra, Israel, Italia, Japón, Corea, Malasia, México, Nanjing, Noruega, Países Bajos, Polonia, Puerto Rico, Reino Unido, Shangai, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Tailandia, Taiwán, Estados Unidos y Venezuela, entre otros.

La exportación se orienta hacia países como Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Camerún, Canadá, Chile, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Filipinas, Francia, Ghana, Guatemala, Guyana, Honduras, Indonesia, Inglaterra, Italia, Japón, Malasia, México, Mónaco, Nicaragua, Nigeria, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Senegal, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Tailandia, Taiwán, Trinidad, Uruguay, Estados Unidos y Venezuela.

El uso de plaguicidas en la agricultura permite obtener cantidades superiores de alimentos comparados con las cantidades sin el uso de los mismos. Sin embargo aunque los beneficios pueden ser claros en términos de productividad, es

necesario hacer un manejo adecuado de los plaguicidas, controlando los riesgos que se originan en las diferentes etapas, especialmente en la aplicación, donde llama la atención los riesgos para las personas ocupacionalmente expuestas y para los ecosistemas donde se descargan dichos productos, así como los residuos que se pueden presentar en los alimentos ocasionando riesgos para la salud e impidiendo su fácil comercialización en los diferentes mercados debido a la tendencia de las legislaciones internacionales sobre productos ecológicos y producción más limpia.

En cuanto al impacto sobre la salud de los trabajadores y la población expuesta directa e indirectamente por el uso de plaguicidas y de algunos productos químicos que hacen parte de la lista de sustancias comprendidas en el Anexo III del Convenio de Rotterdam, este puede ser de carácter teratogénico, mutagénico, neurotóxico, embriotóxico, carcinogénico, impedir la formación de trifosato de adenosina, intervenir en la reproducción, producir alteraciones patológicas a corto y largo plazo. La toxicidad aguda se da en muy bajas dosis con grandes compromisos dado que son bioacumulables y se bioconcentran, o son muy persistentes con alto riesgo para la salud y el ambiente.

4.2 Beneficios para Colombia derivados de la ratificación del Convenio

Se considera conveniente la ratificación del Convenio por las siguientes razones:

- El Convenio se convierte en una herramienta jurídica que puede apoyar en aspectos técnicos y científicos la toma de decisiones encaminadas a la disminución del riesgo, la protección de la salud de la población directa e indirectamente expuesta, la disminución de la contaminación ambiental por el uso no adecuado y la producción agrícola con criterios de sostenibilidad, facilitando la competitividad en el mercado nacional e internacional.

- A través de las Autoridades Nacionales Designadas (AND) se mantendrá actualizada la información sobre las tendencias del comercio internacional de plaguicidas y productos químicos peligrosos para la salud humana y el medio ambiente, lo cual le permitirá al país orientar el control técnico sobre estas sustancias y armonizar su gestión de acuerdo con los parámetros internacionales.

- Se tendrá acceso continuo a la información sobre la comercialización en cuanto a importaciones, exportaciones y medidas reglamentarias en firme adoptadas por los Estados Parte del Convenio, así como en cuanto a las tendencias internacionales en materia de prohibiciones y restricciones.

- El Convenio puede contribuir a la creación de capacidad para controlar el ingreso al país de productos químicos sujetos al mismo, dependiendo de los recursos financieros y la asistencia técnica de que disponga dicho instrumento y de los recursos nacionales que se destinen para su aplicación.

- El Convenio facilitará la toma de decisiones sobre prohibición o restricción de las importaciones de productos objeto del mismo, evitando en el futuro la generación de sustancias obsoletas.

- Recibe y comunica información sobre accidentes con formulaciones de plaguicidas.

PAISES QUE ACEPTAN Y RATIFICAN EL CONVENIO

	ACEPTACION	RATIFICACION
Angola	11 Sep. 1998	
Argentina	11 Sep. 1998	11 Jun. 2004
Armenia	11 Sep. 1998	26 Nov. 2003
Australia	6 Jul. 1999	20 May. 2004
Austria	11 Sep. 1998	27 Aug. 2002
Barbados	11 Sep. 1998	
Belgium	11 Sep. 1998	23 Oct. 2002
Belize		20 Apr. 2005 a
Benin	11 Sep. 1998	5 Jan. 2004
Bolivia		18 Dec. 2003 a
Brazil	11 Sep. 1998	16 Jun. 2004
Bulgaria		25 Jul. 2000 a
Burkina Faso	11 Sep. 1998	11 Nov. 2002
Burundi		23 Sep. 2004 a
Cameroon	11 Sep. 1998	20 May. 2002
Canada		26 Aug. 2002 a
Cape Verde		1 Mar. 2006 a
Chad	11 Sep. 1998	10 Mar. 2004
Chile	11 Sep. 1998	20 Jan. 2005
China ^d	24 Aug. 1999	22 Mar. 2005
Colombia	11 Sep. 1998	
Congo	11 Sep. 1998	13 Jul. 2006
Cook Islands		29 Jun. 2004 a
Costa Rica	17 Aug. 1999	

**PAISES QUE ACEPTAN Y RATIFICAN
EL CONVENIO**

	ACEPTACION	RATIFICACION
Côte d'Ivoire	11 Sep. 1998	20 Jan. 2004
Cuba	11 Sep. 1998	
Cyprus	11 Sep. 1998	17 Dec. 2004
Czech Republic	22 Jun. 1999	12 Jun. 2000
Democratic People's Republic of Korea		6 Feb. 2004 a
Democratic Republic of the Congo	11 Sep. 1998	23 Mar. 2005
Denmark ⁵	11 Sep. 1998	15 Jan. 2004
Djibouti		10 Nov. 2004 a
Dominica		30 Dec. 2005 a
Dominican Republic		24 Mar. 2006 a
Ecuador	11 Sep. 1998	4 May. 2004
El Salvador	16 Feb. 1999	8 Sep. 1999
Equatorial Guinea		7 Feb. 2003 a
Eritrea		10 Mar. 2005 a
Estonia		13 Jun. 2006 a
Ethiopia		9 Jan. 2003 a
European Community	11 Sep. 1998	20 Dec. 2002 AA
Finland	11 Sep. 1998	4 Jun. 2004 A
France	11 Sep. 1998	17 Feb. 2004 AA
Gabon		18 Dec. 2003 a
Gambia		26 Feb. 2002 a
Germany	11 Sep. 1998	11 Jan. 2001
Ghana	11 Sep. 1998	30 May. 2003
Greece	11 Sep. 1998	23 Dec. 2003
Guinea		7 Sep. 2000 a
Guinea-Bissau	10 Sep. 1999	
Hungary	10 Sep. 1999	31 Oct. 2000
India		24 May. 2005 a
Indonesia	11 Sep. 1998	
Iran (Islamic Republic of)	17 Feb. 1999	26 Aug. 2004
Ireland		10 Jun. 2005 a
Israel	20 May. 1999	
Italy	11 Sep. 1998	27 Aug. 2002
Jamaica		20 Aug. 2002 a
Japan	31 Aug. 1999	15 Jun. 2004 A
Jordan		22 Jul. 2002 a
Kenya	11 Sep. 1998	3 Feb. 2005
Kuwait	11 Sep. 1998	12 May. 2006
Kyrgyzstan	11 Aug. 1999	25 May. 2000
Latvia		23 Apr. 2003 a
Liberia		22 Sep. 2004 a
Libyan Arab Jamahiriya		9 Jul. 2002 a
Liechtenstein		18 Jun. 2004 a
Lithuania		17 Mar. 2004 a
Luxembourg	11 Sep. 1998	28 Aug. 2002
Madagascar	8 Dec. 1998	22 Sep. 2004
Malaysia		4 Sep. 2002 a
Mali	11 Sep. 1998	5 Jun. 2003
Marshall Islands		27 Jan. 2003 a
Mauritania	1 Sep. 1999	22 Jul. 2005 A
Mauritius		5 Aug. 2005 a
Mexico		4 May. 2005 a
Mongolia	11 Sep. 1998	8 Mar. 2001
Namibia	11 Sep. 1998	24 Jun. 2005
Netherlands ⁶	11 Sep. 1998	20 Apr. 2000 A
New Zealand ⁷	11 Sep. 1998	23 Sep. 2003
Niger		16 Feb. 2006 a
Nigeria		28 Jun. 2001 a
Norway	11 Sep. 1998	25 Oct. 2001 A
Oman		31 Jan. 2000 a
Pakistan	9 Sep. 1999	14 Jul. 2005
Panama	11 Sep. 1998	18 Aug. 2000
Paraguay	11 Sep. 1998	18 Aug. 2003
Peru	11 Sep. 1998	14 Sep. 2005
Philippines	11 Sep. 1998	31 Jul. 2006
Poland		14 Sep. 2005 a
Portugal	11 Sep. 1998	16 Feb. 2005 AA
Qatar		10 Dec. 2004 a
Republic of Korea	7 Sep. 1999	11 Aug. 2003
Republic of Moldova		27 Jan. 2005 a
Romania		2 Sep. 2003 a
Rwanda		7 Jan. 2004 a
Saint Lucia	25 Jan. 1999	
Samoa		30 May. 2002 a
Saudi Arabia		7 Sep. 2000 a
Senegal	11 Sep. 1998	20 Jul. 2001

**PAISES QUE ACEPTAN Y RATIFICAN
EL CONVENIO**

	ACEPTACION	RATIFICACION
Seychelles	11 Sep. 1998	
Singapore		24 May. 2005 a
Slovenia	11 Sep. 1998	17 Nov. 1999
South Africa		4 Sep. 2002 a
Spain	11 Sep. 1998	2 Mar. 2004
Sri Lanka		19 Jan. 2006 a
Sudan		17 Feb. 2005 a
Suriname		30 May. 2000 a
Sweden	11 Sep. 1998	10 Oct. 2003
Switzerland	11 Sep. 1998	10 Jan. 2002
Syrian Arab Republic	11 Sep. 1998	24 Sep. 2003
Tajikistan	28 Sep. 1998	
Thailand		19 Feb. 2002 a
Togo	9 Sep. 1999	23 Jun. 2004
Tunisia	11 Sep. 1998	
Turkey	11 Sep. 1998	
Ukraine		6 Dec. 2002 a
United Arab Emirates		10 Sep. 2002 a
United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland	11 Sep. 1998	17 Jun. 2004
United Republic of Tanzania	11 Sep. 1998	26 Aug. 2002
United States of America	11 Sep. 1998	
Uruguay	11 Sep. 1998	4 Mar. 2003
Venezuela (Bolivarian Republic of)		19 Apr. 2005 a
Yemen		4 Feb. 2006 a

Proposición

De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito proponer ante la Comisión Segunda del Senado de la República, dese primer debate al Proyecto de ley número 56 de 2006 Senado, *por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional"*, hecho en Rotterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).

Cordialmente,

Adriana Gutiérrez Jaramillo,
Senadora de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2006 SENADO

por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992.

Bogotá, D. C., septiembre 11 de 2006

Doctor

EDUARDO ENRIQUEZ MAYA

Presidente Comisión Primera

Honorable Senado de la República

Despacho

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2006 SENADO

por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992.

Señor Presidente:

Dándole cumplimiento a la honrosa designación que me otorgó la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, con la finalidad de rendir Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 97 de 2006, *por medio de la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992.*

Objeto del proyecto

El proyecto de ley presentado a esta Corporación pretende, desarrollar el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Nacional y complementa las disposiciones de la Ley 5ª de 1992 por la cual se expide Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes, relacionados con esta materia.

Tiene como objetivo central regular el manejo y la reglamentación de las Comisiones al Exterior de los Congresistas, de conformidad con el espíritu de la Constitución Nacional señalado en su artículo 136 numeral 6; buscando que

las comisiones al exterior cumplan a cabalidad con una función específica y que redunden en beneficio del país y del Congreso, el aprendizaje, intercambio de experiencias, tecnologías, conocimientos, etc.

Antecedentes

El tema de los viajes al exterior de los Congresistas en comisión despierta muchas críticas entre la opinión pública y los medios de comunicación. Sin embargo, es importante tener en cuenta que lo cuestionable no son los viajes en sí, que muchas veces son importantes, sino los motivos, el origen de los recursos y los resultados.

Teniendo en cuenta la normatividad existente y la autonomía del Congreso de la República, es necesario darle continuidad a la política de austeridad impuesta por el Gobierno Nacional, y la eficiencia en el gasto público. No solo por los informes que debe rendir la corporación sino porque el mejoramiento del Congreso así lo señala, como un requisito para el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles en cumplimiento de nuestra misión y mejorar la imagen y credibilidad de la Corporación.

Sobre este particular el Gobierno Nacional ha expedido diferentes disposiciones, tendientes a buscar un mayor y un máximo aprovechamiento de los recursos financieros, humanos y físicos; buscando la eficiencia del gasto en cumplimiento de la austeridad eliminando gastos innecesarios.

No se puede perder de vista en consecuencia, que acometiendo el seguimiento a la austeridad del gasto y la eficiencia en el gasto público, el Congreso debe dar ejemplo a nivel nacional, con una visión integral y en la búsqueda por trascender el nivel de simple cumplimiento de un requerimiento legal o de una función legislativa, o del simple mejoramiento de la imagen del Congreso a nivel del país.

El proyecto en estudio persigue reglamentar los vacíos y las generalidades que trae la Ley 5ª de 1992 “Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes”, en lo atinente a las comisiones al exterior de los Congresistas, hecho por demás loable dadas las circunstancias que se presentaron en un pasado resiente sobre este tema.

Apoyo constitucional y legal

• **El artículo 150 de la Constitución Nacional**, establece: Corresponde al Congreso de la República hacer las leyes...

• **La Constitución de 1991, en su artículo 136 numeral 6** establece: “Se prohíbe al Congreso y a cada una de sus Cámaras: ...6º. Autorizar viajes al exterior, con dineros del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas, aprobadas al menos por las tres cuartas partes de los miembros de las respectivas Cámaras”.

• **El artículo 209 ibidem establece:** “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad y publicidad...”. Es decir, que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales con fundamento entre otros en los principios de eficacia y economía.

• **El Decreto 26 de 1998**, por el cual se dictan normas sobre austeridad en el gasto público; igualmente se debe tener en cuenta que la unidad económica de toda la República comporta al total de erogaciones con cargo al Tesoro Público.

• **La Ley 617 de 2000** sobre saneamiento fiscal también hace relación a normas de austeridad, eficiencia de los presupuestos de las entidades que manejen recursos del Tesoro Público. Lo que se busca es lograr una transparencia y efectiva ejecución de los recursos a cargo del Congreso de la República, liderado por sus directivas y practicando una conciencia colectiva de la racionalización del gasto y del uso apropiado de los recursos al afectar el rubro de comisiones al exterior.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actividad legislativa y administrativa del Congreso de la República, Hay temas que justifican establecer contactos e intercambiar conocimientos e información con parlamentarios, académicos, y funcionarios de otros países. En un mundo cada vez más globalizado, resulta absurdo que nuestros congresistas no viajen al exterior. Lo importante en este caso no es eliminar los viajes, sino establecer los controles necesarios y determinar unas condiciones para que estos viajes cumplan sus objetivos.

En 1991, Colombia, enfrentó la promulgación de su nueva Constitución Política, con ella se daría inicio a una serie de reformas sociales, económicas y políticas y a las grandes transformaciones a nivel institucional, en el caso del Congreso de la República, se vieron plasmadas en la Ley 5ª de 1992 por la cual se expide “el Reglamento del Congreso Senado y Cámara de Representantes”; y en el caso del reglamento del Congreso, en el aspecto específico

de las comisiones al exterior aún quedan vacíos o generalidades que son necesarios de reglamentación y de precisión, con el objeto de evitar el aprovechamiento inadecuado, que se puede hacer en un momento determinado en la gestión de las Mesas Directivas de la Corporación.

En tal virtud el proyecto en estudio busca ponerse a tono con las políticas de austeridad del gasto público; impulsadas por el Gobierno Nacional, así como dar cumplimiento en su reglamentación en lo atinente a las Comisiones al Exterior de los congresistas, igualmente redefine las reglas del juego político e institucional en que debe desarrollarse la participación de los partidos. Y sobre todo porque reforma aspectos esenciales del funcionamiento del Congreso al modificar aspectos reglamentarios que impedían una acción transparente de los congresistas; dándole de esta forma la oportunidad, a los diferentes partidos y a sus voceros de que de acuerdo con el objeto del viaje, el tema y la comisión a que pertenezca tengan la ocasión, de representar al Congreso y al país internacionalmente, teniendo en cuenta también la debida proporcionalidad y la participación de los partidos o bancadas con representación en el Congreso.

Se trata sin duda de modificaciones significativas en el reglamento del Congreso, que abrirán camino hacia la reinstitucionalización de la política en Colombia. Es decir, al restablecimiento de los principios y las reglas de juego que rigen la acción política, relacionada con las comisiones al exterior de los Congresistas.

El proyecto en sí es coherente y guarda relación con el tema específico de las comisiones de los Congresistas al exterior, que pretende reglamentar reformando de esta manera la Ley 5ª de 1992; sin embargo considero que el artículo 10 debe ser modificado en cuanto que una de las funciones de la comisión de ética y estatutos del Congresista es precisamente la de ejercer un control interno de las actividades de los Congresistas; dentro de las cuales se encuentra el tema específico de los viajes al exterior, las cuales hacen parte de su acción Congresional, lo anterior estaría en consonancia con la **Sentencia de la Corte Constitucional C-011 de 1997; Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, cuando sostuvo “la Comisión de Ética y Estatutos del Congresista tiene por fin ejercer un control interno en el congreso sobre el comportamiento de los legisladores, su misión es fundamental, en tanto ha de contribuir a la depuración del órgano legislativo y de las costumbres políticas del país”**. Por lo tanto estimo que la modificación consistiría en asignarle a esa comisión la función específica de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, sin necesidad de crear más subcomisiones.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas, propongo a los honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, darle primer debate al proyecto, **por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992**, teniendo en cuenta el ajuste presentado en el pliego de modificaciones.

Samuel Arrieta Buelvas,

Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACION

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 97 DE 2006 SENADO

por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992.

El articulado del Proyecto de ley número 97 de 2006, Senado quedará así:

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Las comisiones de viajes al exterior para cumplimiento de misiones.

Artículo 2º. En las comisiones al exterior de miembros del Congreso, se buscará la participación de todos los partidos o movimientos políticos con representación en el Congreso.

Artículo 3º. Con excepción del Presidente, Primer Vicepresidente y Segundo Vicepresidente de cada Cámara Legislativa, ningún Congresista podrá ser comisionado al exterior en más de una oportunidad durante un año calendario. Podrá comisionarse en dos ocasiones a un parlamentario cuando en cumplimiento del artículo anterior y de acuerdo al número de Congresistas de los distintos partidos sea imposible evitar una nueva designación.

Artículo 4º. Todas las comisiones al exterior de que se ocupa la presente ley deberán ser integradas por Congresistas pertenecientes a comisiones constitucionales y legales del Congreso que se ocupen de asuntos acordes con el objetivo del respectivo viaje.

Artículo 5°. Las iniciativas de viajes al exterior deberán presentarse a la Mesa Directiva de la respectiva Cámara Legislativa la cual conforme a los criterios de esta ley propondrá los integrantes de la comisión para posteriormente ponerla en consideración de la plenaria, previa explicación a esta sobre la justificación del viaje y la debida proporcionalidad en cuanto a la participación de los partidos en la respectiva comisión al exterior.

Artículo 6°. La votación para la aprobación del viaje deberá efectuarse por medio del sistema computarizado y a falta de esta únicamente por votación nominal.

Artículo 7°. En cada comisión al exterior habrá un parlamentario coordinador quien después de cada viaje deberá presentar un informe a la plenaria sobre el mismo. Dicho informe deberá ser publicado previamente a la *Gaceta del Congreso*.

Artículo 8°. Los tiquetes que sean asignados a los congresistas no podrán ser objeto de transformación, renovación ni utilización distinta al viaje del respectivo congresista en la tarifa asignada por la oficina de protocolo. En el evento de que el congresista opte por no viajar al exterior deberá allegar a la Secretaría General dentro de la semana siguiente a la cual debería terminar la respectiva comisión, el tiquete y los viáticos que hubiere recibido.

Artículo 9°. En caso de que un congresista no acepte la designación que le hiciera la Mesa Directiva para viajar, este pondrá en conocimiento de la mesa su situación para que esta proceda a proponer a otro congresista de su misma colectividad.

Artículo 10. A partir de la vigencia de la presente ley será función de la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley; presentando un informe mensual a la Plenaria sobre su cumplimiento, los cuales se publicarán en la *Gaceta*.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Samuel Arrieta Buelvas.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 304 DE 2006 SENADO, 019 DE 2005 CAMARA

por la cual se reglamentan los mecanismos para la venta de licores al exterior y se protegen las rentas obtenidas del ejercicio del monopolio de licores.

Bogotá, D. C., septiembre 12 de 2006

Doctor

ANTONIO GUERRA DE LA ESPRIELLA

Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Señor Presidente:

Atendiendo el encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 304 de 2006 Senado, 019 de 2005 Cámara, *por la cual se reglamentan los mecanismos para la venta de licores al exterior y se protegen las rentas obtenidas del ejercicio del monopolio de licores.*

I. Antecedentes del proyecto

El presente proyecto de ley es autoría de los honorables Representantes a la Cámara Juan Martín Hoyos Villegas, Oscar Darío Pérez Pineda y César Augusto Mejía Urrea, y del suscrito Senador de la República. Su publicación se hizo en la *Gaceta* número 453 de 2005.

El 21 de julio de 2005 fue presentado este proyecto de ley a consideración de la Cámara de Representantes, correspondiéndole a la Comisión Tercera su estudio para primer debate y siendo designados como ponentes los honorables Representantes a la Cámara Jorge Luis Feris, Bernabé Celis y Muriel Benito; y como coordinador, el doctor Oscar Darío Pérez Pineda. Esta ponencia fue publicada en la *Gaceta* número 590 de 2005.

El proyecto contenía un solo artículo que establecía, básicamente, el quitarle a las empresas productoras de licores que ejercen el monopolio, la facultad de escoger libremente la modalidad Incoterm para las ventas al exterior y al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y obligarlos a utilizar la modalidad Incoterm CIF para transporte marítimo, fluvial o lacustre y la modalidad DAF si el transporte es terrestre.

Además, le establece responsabilidad directa a las empresas licoreras en el desarrollo de los procesos de exportación, y el sometimiento a unos requisitos de seguimiento y control.

El texto original fue modificado al agregársele un inciso en el sentido de que las Industrias Licoreras tendrán las mismas obligaciones cuando el transporte sea aéreo.

El proyecto fue aprobado en primer debate con esta modificación en sesión del día martes 4 de octubre de 2005 y publicado en la *Gaceta* número 711 de 2005.

Para segundo debate, en Plenaria de la Cámara de Representantes fueron designados los mismos ponentes y coordinador. Esta ponencia incluyó una serie de modificaciones consistentes en la ampliación del alcance de la ley, establecer otros requisitos y controles complementarios, determinar multas y sanciones, regular el control de etiquetas; y modificación a la escala tarifaria de impuesto al consumo.

Los artículos adicionados tratan de lo siguiente:

Artículo 2°. *Amplía el alcance de la ley a los productores de licores privados.* Se concertó excluir al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 3°. Establece algunos requisitos para los in bond y zonas francas.

Artículo 4°. Complementa los requisitos establecidos en el artículo 1°.

Artículo 5°. Establece controles complementarios para departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 6°. Establece una participación económica única en el monopolio que se aplique en todo el territorio nacional.

Artículo 7°. Se establecen multas y sanciones.

Artículo 8°. Se simplifican las tarifas del grado alcoholimétrico a solo dos, conservando los actuales ingresos. Se establecen controles y requisitos a las etiquetas y algunos procedimientos. Se conserva lo establecido para el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Artículo 9°. Establece controles de etiquetas.

El articulado original fue elevado de uno a nueve y su ponencia publicada en la *Gaceta* número 156 de 2006.

Previo concertación con la Conferencia de Gobernadores, la bancada parlamentaria del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, ACIL y algunas Industrias Licoreras Departamentales, el proyecto con su pliego de modificaciones fue aprobado en la sesión del 7 de junio de 2006 y publicado en la *Gaceta* número 235 de 2006, continuando su trámite en el Senado de la República.

II. Exposición de motivos

Este proyecto de ley tiene como objeto proteger de la actividad de contrabando denominada “carrusel” los recursos que deben ingresar a todos los departamentos por concepto del monopolio de producción y comercialización de licores consagrados en la Constitución Nacional.

El monto de los impuestos a los licores en Colombia es uno de los más altos del mundo; al exportarlo sale sin ningún gravamen, hecho que estimula, por su altísima rentabilidad, que el licor sea devuelto del país de destino o desde el mismo puerto, utilizando estampillas falsas para comercializarse en todos los departamentos, actividad que está catalogada como contrabando. Esto genera un gran lucro porque el margen de ganancia está constituido por la utilidad en el licor, el impuesto al consumo establecido en la ley y el monto adicional que pueden fijar los departamentos a través de las Asambleas –artículo 51 Ley 788 de 2002–.

El precio de nuestros licores en el exterior no es el más atractivo, se debe competir con grandes multinacionales que por simple economía de escala y poderosos presupuestos de publicidad, manejan precios y condiciones de venta tan favorables, dificultándonos el proceso de comercialización.

La venta de los licores nacionales se hace casi en su totalidad a colombianos residentes en el exterior o a personas afines a ellos quienes pagan su precio por costumbre, conocimiento de marca o sentido de pertenencia. Por ello, la abundante emigración de los últimos años ha aumentado la venta de los licores, especialmente a aquellos países en donde se ha concentrado este fenómeno.

Tal como sucede con muchos productos fabricados en el país, son los colombianos residentes en el exterior, quienes solicitan las distribuciones para comercializarlos. Con contadas excepciones, donde la colonia no es abundante, los distribuidores de licores no son fuertes ni permanentes, ya que una vez llenados los canales, el producto rota muy lentamente y muchos de ellos van a la quiebra.

Se han hecho esfuerzos para penetrar mercados distintos a los colombianos y latinos, procurando ser codificados en almacenes de cadena de grandes superficies, pero el presupuesto de publicidad que exigen para el lanzamiento y soporte de la marca en un solo país, por lo general, supera la tercera parte o la mitad del presupuesto total que para ese rubro tiene cualquiera de las empresas productoras de licores nacionales. Es aquí donde debe actuar el Gobierno.

Hoy las empresas de licores que desarrollan su actividad con base en el monopolio, pueden adelantar el proceso de exportación bajo cualquier modalidad Incoterm establecida en la ley, en las disposiciones gubernamentales o en los tratados internacionales.

Para establecer las responsabilidades y obligaciones del comprador y del vendedor en una compraventa internacional, en cuanto tiene que ver con el suministro de la mercancía, las licencias, las autorizaciones y las formalidades aduaneras en los países de origen y destino, la Cámara de Comercio Internacional ha desarrollado los Incoterms para describir los contratos de compraventa más usuales en comercio internacional.

Los Incoterms constituyen un conjunto de reglas que establecen en forma clara y sencilla las obligaciones del comprador y del vendedor en una compraventa internacional, y el momento en que se produce la transferencia de riesgos entre las partes.

Los Incoterms definen trece tipos de contratos diferentes, que pueden modificarse parcialmente para cada negociación mediante el uso de cláusulas adicionales. Son revisados periódicamente para adaptarse a los cambios en los usos comerciales, técnicas y avances tecnológicos.

Para facilitar su comprensión, estos se dividen en cuatro grupos:

Grupo E: (EX WORKS). El vendedor pone las mercancías a disposición del comprador en su propio establecimiento.

Grupo F: (FCA, FAS y FOB). El vendedor entrega las mercancías a un transportador designado por el comprador, sin asumir los costos de fletes y/o seguros.

Grupo C: (CFR, CIF, CPT y CIP). El vendedor contrata y paga el transporte hasta un destino designado, sin asumir los riesgos inherentes al transporte.

Grupo D: (DAF, DES, DEQ, DDU y DDP). El vendedor soporta todos los gastos y riesgos necesarios para llevar las mercancías al lugar de destino designado.

1. GRUPO E. EXW: EN FABRICA/EX WORKS

Significa que el vendedor cumple con sus obligaciones contractuales cuando pone las mercancías a disposición del comprador en el establecimiento del vendedor o en otro lugar convenido (es decir, fábrica, factoría, almacén) sin despacharlas para la exportación ni cargarlas en el vehículo receptor.

También es responsabilidad del vendedor entregar la mercancía debidamente empacada y embalada. Este término representa la mínima obligación para el vendedor.

En las responsabilidades del comprador están todos los gastos y riesgos de la mercancía desde el domicilio del vendedor hasta el lugar de destino deseado; también se encuentran dentro de las responsabilidades del comprador los trámites aduaneros de exportación como de nacionalización de la mercancía (importación).

2. GRUPO F. TERMINOS "F" o "FREE"

2.1 FCA: FREE CARRIER/LIBRE TRANSPORTISTA – Ciudad o lugar convenido de entrega de la mercancía.

El vendedor realiza los trámites aduaneros y de exportación en el país de origen y entrega la mercancía al transportador internacional contratado por el comprador. En esta modalidad, el vendedor asume las obligaciones aduanera y de carga y descarga de la mercancía en el lugar de embarque y su responsabilidad llega hasta la puerta del avión o del camión. Este Incoterm puede emplearse en cualquier modo de transporte, debe ir acompañado por el nombre de la ciudad o lugar convenido para la entrega de la mercancía. Ejemplo: FCA Aeropuerto El Dorado – Bogotá, D. C.

2.2 FAS: FREE ALONGSIDE SHIP/Franco al costado del buque – Puerto de Carga convenido para la entrega de la mercancía.

El vendedor entrega la mercancía al costado del buque en el puerto de embarque convenido y hasta allí llegan sus responsabilidades. El comprador asume todos los costos y riesgos de pérdida o daño de la mercancía desde este momento hasta recibirla. Esta modalidad exige al vendedor realizar los trámites aduaneros y de exportación en el país de origen y sólo aplica en transporte marítimo, fluvial o lacustre. Este término debe ir acompañado por el nombre de la ciudad o lugar convenido para la entrega de la mercancía. Ejemplo: FAS Buenaventura-Colombia.

2.3 FOB: FREE ON BORRADOR/Franco a bordo – Puerto de carga convenido para la entrega de la mercancía.

El vendedor realiza los trámites aduaneros y de exportación en el país de origen y carga la mercancía en el buque contratado por el comprador en el puerto de embarque convenido. En esta modalidad, el vendedor asume las obligaciones aduaneras y de carga de la mercancía. Su responsabilidad llega hasta haber sobrepasado la borda del buque. Este Incoterm se utiliza para negociaciones que involucran transporte marítimo, fluvial o lacustre. El término debe ir acompañado por el nombre de la ciudad o del lugar convenido para la entrega de la mercancía. Ejemplo: FOB Buenaventura.

3. GRUPO C o "COSTS"

3.1 CFR: COST AND FREIGHT/COSTE Y FLETE – Puerto de destino convenido para la entrega de la mercancía.

El vendedor realiza los trámites aduaneros y de exportación en el país de origen y asume el flete y costos necesarios para que la mercancía llegue al puerto de destino convenido, sin incluir el pago de los seguros. El comprador asume el riesgo de pérdida o daño de la mercancía, así como cualquier otro gasto adicional ocurrido después de que la mercancía ha traspasado la borda del buque. Igualmente, corren por cuenta del comprador los gastos de descarga en el puerto de destino. Este Incoterm debe ir seguido del nombre del puerto de destino escogido y sólo puede usarse en transporte marítimo. Ejemplo: CFR Miami.

3.2 CIF: COST, INSURANCE AND FREIGHT/COSTE SEGURO Y FLETE – Puerto de destino convenido para la entrega de la mercancía.

El vendedor realiza los trámites aduaneros y de exportación en el país de origen, contrata y paga el flete y el seguro hasta el puerto de destino convenido. Este seguro es de "cobertura mínima" y, en caso de pérdida o deterioro de la mercancía, es el comprador, como asegurado, quien reclamará directamente a la compañía aseguradora. Este Incoterm sólo puede usarse para transporte marítimo, fluvial o lacustre y debe ir seguido del nombre del puerto de destino convenido. Ejemplo: CIF Rotterdam.

3.3 CPT: CARRIAGE PAID TO/TRANSPORTE PAGADO HASTA - Lugar de destino convenido para la entrega de la mercancía.

El vendedor realiza los trámites aduaneros y de exportación en el país de origen y asume el flete, los gastos de exportación, el despacho aduanero y todos los costos necesarios para llevar la mercancía al puerto de destino convenido, excepto los gastos del seguro. De esta manera, el riesgo de pérdida o daño de la mercancía, los gastos de descarga en el lugar de destino así como cualquier otro gasto adicional ocurrido después de que la mercancía haya sido entregada al transportador internacional, corren por cuenta del comprador. El término CPT debe acompañarse del nombre del puerto de destino elegido y puede usarse con cualquier modo de transporte, incluido el multimodal. Ejemplo: CPT Miami.

3.4 CIP: CARRIAGE AND INSURANCE PAID TO/TRANSPORTE Y SEGURO PAGADO HASTA – Lugar de destino convenido para la entrega de la mercancía.

El vendedor paga los costos y fletes de transporte necesarios para hacer llegar la mercancía al punto de destino convenido, contrata el seguro con cobertura mínima y paga la prima correspondiente para cubrir la pérdida o daño de la mercancía durante el transporte. El comprador asume el riesgo desde que la mercancía es entregada al transportador aunque cualquier pérdida o deterioro de la mercancía es asumida por la aseguradora. Este Incoterm debe ir seguido del nombre del puerto de destino elegido y puede usarse con cualquier modo de transporte incluido el multimodal. Ejemplo: CPT Barcelona.

4. GRUPO "D" o "DELIVERED"

4.1 DAF: DELIVER AT FRONTIER/ENTREGA EN FRONTERA – Lugar convenido para la entrega de la mercancía.

El vendedor realiza los trámites aduaneros y de exportación en el país de origen, paga los fletes y seguros y entrega la mercancía en el punto y lugar convenidos de la frontera. Este Incoterm se usa para transporte terrestre, ferrocarril y carretera, porque si la entrega es en puerto, muelle o a bordo del buque deben usarse los términos DES o DEQ.

4.2 DES: DELIVERED EX SHIP/ENTREGA SOBRE BUQUE – Puerto de destino convenido para la entrega de la mercancía.

El vendedor realiza los trámites aduaneros y de exportación en el país de origen y entrega la mercancía a bordo del buque en el puerto de destino convenido, sin realizar los trámites de nacionalización en el país de destino. El vendedor asume los costos y riesgos de transportar la mercancía hasta el puerto de destino (buque atracado y listo para descarga), pero no de la descarga. Este Incoterm se usa para transporte marítimo, fluvial o multimodal, si su último

modo de transporte sea marítimo o fluvial. Este término debe ir acompañado por el nombre de la ciudad o lugar convenido para la entrega de la mercancía. Ejemplo: DES Kobe Japón.

4.3 DEQ: DELIVERED EX QUAY/ENTREGADA EN MUELLE – Puerto de destino convenido para la entrega de la mercancía.

El vendedor realiza los trámites aduaneros y de exportación en el país de origen, paga los fletes y seguros y entrega la mercancía en el puerto de destino convenido, realizando la descarga, los trámites de nacionalización y el pago de los aranceles, derechos y gravámenes de importación en el país de destino. El vendedor asume los costos y riesgos de transportar la mercancía hasta el puerto de destino incluyendo la descarga en el muelle de destino. Esta modalidad de Incoterm suele usarse para transportes marítimo, fluvial o multimodal si su último modo de transporte es marítimo o fluvial. Este término debe ir acompañado por el nombre de la ciudad o lugar convenido para la entrega de la mercancía. Ejemplo: DEQ Barcelona España.

No se recomienda el uso de este término cuando el vendedor no pueda obtener una licencia de importancia en el país comprador.

Si las partes acuerdan que será el comprador quien se ocupe de la nacionalización y el pago de los derechos arancelarios, se pactará “DEQ (duty un paid)”. Igualmente, el término DEQ puede ser complementado y aclarado con términos como “DEQ, VAT not included o sea, DEQ IVA no incluido.

4.4 DDU: DELIVERED DUTY UNPAID/ENTREGA DERECHOS NO PAGADOS – Lugar de destino convenido para la entrega de la mercancía.

El vendedor realiza los trámites aduaneros y de exportación en el país de origen, paga los fletes y seguros, y entrega la mercancía en el puerto de destino una vez realizados los trámites de nacionalización en el país de destino, pero sin pagar los aranceles, derechos y gravámenes de importación. El término DDU puede utilizarse en cualquier medio de transporte. Este término debe ir acompañado por el nombre de la ciudad o lugar convenido para la entrega de la mercancía. Ejemplo: DDU Madrid España.

4.5 DDP: DELIVERED DUTY PAID/ENTREGA DERECHOS PAGADOS – Lugar de destino convenido para la entrega de la mercancía.

El vendedor realiza los trámites aduaneros y de exportación en el país de origen, paga los fletes y seguros, y entrega la mercancía en el punto de destino acordado, una vez realizados los trámites de nacionalización y pago de aranceles, derechos y gravámenes de importación. El vendedor corre con todos los gastos y riesgos hasta el momento de la entrega de la mercancía, incluyendo el transporte desde el puerto en el país de destino hasta el lugar convenido con el comprador. Puede utilizarse con independencia del medio de transporte elegido y debe ir acompañado con el nombre del lugar de destino elegido. Ejemplo: BDP Bodega XLT – Beirut Líbano.

Hasta hace poco tiempo la mayoría de las empresas productoras de licores entregaban sus productos a los distribuidores tanto nacionales como del exterior en la fábrica, entre otras por las siguientes razones:

1. Asumir responsabilidad únicamente hasta la puerta de la fábrica.
2. Inicialmente el volumen de exportaciones no justificaba una oficina con más de uno o dos empleados.
3. El régimen de contratación de entidades públicas no es el más sencillo para adelantar procesos de selección de transportadores terrestres o marítimos, aseguradores, compañías de intermediación aduanera, etc.
4. La inseguridad en las carreteras y el continuo robo de vehículos con licor obligaba a escoltar los cargamentos con sus consiguientes costos. Además, tramitar el pago ante las aseguradoras en caso de siniestro traía pérdida de tiempo y falta de liquidez.
5. No se tenía el suficiente número de empleados para hacer un efectivo seguimiento de la mercancía hasta su destino.

Hoy algunas empresas utilizan otras modalidades Incoterm porque las circunstancias han cambiado. El potencial de ventas ha mejorado por el aumento del número de colombianos en el exterior; eso justifica que se asuman costos en nuevo personal, en modernización de las oficinas de exportación, en el adelanto de procesos de selección para la contratación tanto de transportadores terrestres y marítimos como de aseguradores y compañías de intermediación aduanera, todo dentro de los términos establecidos en la ley de contratación.

En materia de seguridad, es innegable que la seguridad en las carreteras ha mejorado sustancialmente en los últimos años.

Por ello, el articulado propuesto además de establecer como obligatoria la modalidad CIF o DAF según el tipo de transporte empleado, establece como responsabilidad de las empresas productoras hacer un seguimiento a la mercancía que culmine con la acreditación de su llegada al país de destino emitida por la autoridad competente.

Es de aclarar que el proyecto no se refiere a productores de licores privados que ejerzan una actividad normal de comercio.

Actualmente, la responsabilidad de combatir el denominado “carrusel” recae más en las autoridades aduaneras que en las empresas productoras de licores, tanto más, cuando es de conocimiento público cuáles son los almacenes o establecimientos donde se presume se comercializa la mercancía de contrabando.

También atenta contra los fiscos departamentales y en igual proporción, la proliferación de alambiques ilegales para producir o adulterar el licor a pesar de las labores de control ejercidas por la Policía Nacional, quienes en sus allanamientos, no sólo han encontrado envases reciclados y otros insumos falsificados como tapas y etiquetas, sino que en muchos casos, lo hallado es original, lo que supone un robo de materiales a las fábricas o a los proveedores.

El artículo 1° de este proyecto de ley, fue radicado y se pretendió incluir en la Reforma Tributaria presentada por el Gobierno en el segundo semestre de 2004 y apoyado con su firma por más de treinta y seis Senadores y Representantes, en su mayoría de las Comisiones Terceras.

Si bien este proyecto de ley contribuye a la solución del problema, vale la pena que el Gobierno haga un estudio que determine hasta qué punto se puede reducir el impuesto al consumo, lo que permitiría colocar los licores a menores precios y por ende aumentar las ventas, generando mayores ingresos a los fiscos departamentales, entre otros por el desestímulo al consumo de licor de contrabando. Esta política ya fue probada cuando el Congreso disminuyó el impuesto a los cigarrillos importados con la consiguiente disminución del contrabando y aumento de los ingresos fiscales. Lo mismo se hizo con los licores importados obteniéndose los mismos resultados.

III. Pliego de modificaciones

Del articulado aprobado finalmente en la sesión Plenaria de la Cámara de Representantes, he considerado que el artículo 2° debe ser excluido ya que, seguramente, cuando este proyecto se convierta en ley de la República y llegue a revisión de la Corte Constitucional, será declarado inconstitucional porque, si bien, el legislador puede establecer excepciones para el sector público beneficiario de un monopolio también establecido por el legislador, no puede limitar la actividad privada protegida y garantizada en la Constitución Nacional.

Artículo suprimido: “Artículo 2°. Los alcances de esta ley, también se aplicarán a los productores de licores privados que ejerzan una actividad legal de comercio.

El artículo 83 de la Ley 962 de 2005 tendrá un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Del anterior artículo se exceptúa el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por lo que este queda sometido a la Ley 915 de 2004.”.

Además de la supresión antes anotada, a varios artículos le he hecho ajustes de gramática, redacción y puntuación para facilitar un mejor entendimiento del texto; lo mismo que he llamando por el nombre oficial a nuestro Departamento-Archipiélago.

IV. Articulado del proyecto modificado

por la cual se reglamentan los mecanismos para la venta de licores al exterior y se protegen las rentas obtenidas del ejercicio del monopolio de licores.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Protección a las rentas obtenidas en el ejercicio del monopolio de licores.* Las empresas productoras de licores o concesiones que en ejercicio del monopolio de licores consagrado en la Constitución y en la ley, vendan para el exterior, el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; o, en general, bajo alguna modalidad que se considere exportación para efectos tributarios o aduaneros; directamente o por intermedio de comercializadores, distribuidores, agentes o intermediarios de cualquier tipo; además de lo establecido en otras disposiciones sobre la materia y de las obligaciones contenidas en los párrafos 4° y 5° del artículo 50 de la Ley 788 de 2002, están obligados a adelantar dichas operaciones bajo el Incoterm CIF (Costos-seguros y fletes) si el transporte es marítimo, fluvial o lacustre o bajo el Incoterm DAF (Entrega en frontera) si el transporte es terrestre.

Las empresas productoras de licores o concesionarias serán directamente responsables de cumplir y hacer cumplir, además de los requisitos hoy establecidos en las normas y los que se desprenden de la modalidad Incoterm de exportación, todos los trámites hasta la llegada de los productos al destino de exportación, el manifiesto de carga emitido por el transportador terrestre,

marítimo, fluvial o lacustre, y el documento que acredite la llegada de la mercancía al país de destino emitido por la autoridad competente.

Copia de estos documentos deberán ser conservados a efecto de poder verificar la realización de la exportación o venta.

Las mismas obligaciones se tendrán cuando el medio de transporte utilizado sea por vía aérea.

Artículo 2°. En el caso de los Inbond y zonas libres, cada licorera deberá fijar un cupo o cuota de despacho para la cual deberá tener un estudio donde se establezcan sus ventas reales. Este estudio no podrá demorarse más de tres (3) meses después de expedida esta ley.

Artículo 3°. Cuando se realiza una exportación, la licorera deberá exigir, además del documento que acredite la llegada de la mercancía, los documentos de nacionalización y pago de aranceles e impuestos en el país de destino.

Artículo 4°. Los productores de licores nacionales, deben ejercer un mayor control sobre sus ventas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, relacionando los clientes de los distribuidores que compren más de cincuenta (50) cajas mensuales con sus nombres, teléfonos, direcciones, establecimientos y NIT y/o RUT.

Artículo 5°. *Unificación de las participaciones económicas en el monopolio.* Dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, los gobernadores acordarán una participación económica única que se aplique en todo el territorio nacional a productos nacionales y extranjeros que sean objeto de monopolio rentístico para cada uno de los rangos de productos señalados en la ley.

El acuerdo sobre las participaciones únicas será adoptado mediante resolución por la mayoría absoluta de los Gobernadores que asistan a la Asamblea General convocada para el efecto por el Consejo Directivo de la Federación Nacional de Departamentos.

Tales participaciones económicas no podrán ser inferiores al impuesto al consumo, y serán adoptadas por las Asambleas Departamentales dentro del término señalado en el inciso 1° de este artículo; serán indexables para el año siguiente en la misma forma en que se indexan las tarifas del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares.

Parágrafo 1°. Se excluye del alcance de este artículo el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por tener un Régimen Especial.

Parágrafo 2°. La unificación de las participaciones económicas a que se llegue después de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley, no podrá ser superior al 5% del valor del grado alcohólico establecido en el artículo 7° de esta ley.

Artículo 6°. En el momento de aprehender una mercancía de contrabando, sin perjuicio del decomiso, se sancionará directa e inmediatamente al productor, cobrándole el valor del impuesto de consumo evadido más un ciento por ciento (100%) del mismo a título de multa, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 788 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 50. Tarifas.

1. Para productos entre 2,5 y hasta 35 grados de contenido alcohólico, doscientos diecinueve pesos (\$219,00) por cada uno.

2. Para productos de más de 35 grados de contenido alcohólico, trescientos treinta pesos (\$ 330,00) por cada uno.

Parágrafo 1°. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

Parágrafo 2°. Las tarifas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina será la que rige en la actualidad según las normas vigentes.

Parágrafo 3°. Los productos que se despachen al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para consumo exclusivo en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina”, y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el Departamento de origen por los productos que envían al departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

Parágrafo 4°. Todos los licores, vinos, aperitivos y similares que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación y zonas libres y espe-

ciales, deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: “Para exportación”.

Parágrafo 5°. Cuando los productos objeto del impuesto al consumo tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano.

El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados alcohólicos, se aproximará al peso más cercano.

Parágrafo 6°. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1°) de enero de cada año en la meta de inflación esperada y el resultado se aproximará al peso más cercano. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1° de enero de cada año, las tarifas así indexadas”.

Artículo 8°. Para facilitar el control de las autoridades, los productores que despachen a otro departamento deben grabar en un lugar visible de la etiqueta la siguiente leyenda: “Para consumo exclusivo en el departamento de –destino–”.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

V. Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicito a los miembros de la Comisión Tercera Constitucional permanente del Senado de la República, aprobar en primer debate el texto, junto con sus modificaciones, del Proyecto de ley número 304 de 2006 Senado, 019 de 2005 Cámara, *por la cual se reglamentan los mecanismos para la venta de licores al exterior y se protegen las rentas obtenidas del ejercicio del monopolio de licores.*

Atentamente,

Omar Yepes Alzate,
Ponente.

Bogotá, D. C., 12 de septiembre de 2006

En la fecha se recibió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 304 de 2006 Senado, 019 de 2005 Cámara, *por la cual se reglamentan los mecanismos para la venta de licores al exterior y se protegen las rentas obtenidas del ejercicio del monopolio de licores.* Diecisiete (17) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación del siguiente informe de ponencia.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

C O N T E N I D O

Gaceta número375-Lunes 18 de septiembre de 2006
SENADO DE LA REPUBLICA
PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Texto a considerar al Proyecto de Ley número 18 de 2006 Senado por la cual se establece rebaja en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio. 1

Ponencia para primer debate y Texto Definitivo al Proyecto de Ley número 32 de 2006 Senado por medio de la cual se declara patrimonio cultural de la Nación al caballo criollo colombiano de paso en sus cuatro andares: Paso fino, trote y galope, trocha pura y trocha y galope, y se dictan otras disposiciones 2.

Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 56 de 2006 Senado por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional”, hecho en Rotterdam el diez (10) de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)..... 4

Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 97 de 2006 Senado por la cual se desarrolla el numeral 6 del artículo 136 de la Constitución Nacional, complementando las disposiciones de la Ley 5ª de 1992..... 7

Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 304 de 2006 Senado, 019 de 2005 Camara por la cual se reglamentan los mecanismos para la venta de licores al exterior y se protegen las rentas obtenidas del ejercicio del monopolio de licores. 9